Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002916-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02407-2022-JUS/TTAIP 02475-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad	:	**AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**
Sumilla	:	Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 14 de diciembre de 2022

VISTO los Expedientes de Apelación N° 02407-2022-JUS/TTAIP y 02475-2022-JUS/TTAIP de fechas 29 y 30 de setiembre de 2022, interpuestos por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR,** respecto de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 8 de setiembre de 2022

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

Carta Nº 234-2022/JRP

PRIMERO

Que, mediante OFICIO N° 002098-2022-SERVIR-GDSRH, de fecha 23 de junio del 2022, se le comunicó al JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL, de la Municipalidad Distrital de Amotape, el inicio de la supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo Nro. 1023. Así mismo, se le solicitó información, indicándosele que la misma, deberá ser remitida en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, y que vencido dicho plazo, la Gerencia **se encuentra habilitada para emitir el informe de resultados que contiene las conclusiones de la acción de supervisión, sobre la base de la documentación que obra en el expediente.**

POR TANTO

Que, habiéndose vencido dicho plazo, en demasía, pido a usted se me brinde, dentro de los plazos de ley, copias fedateadas del informe de resultados que haya emitido vuestra representada, y que contiene las conclusiones de la acción de supervisión. Así mismo, la documentación que acredite que dicho informe de resultados ha sido debidamente notificado, tanto a la alcaldesa de la municipalidad Distrital de Amotape MELANIA ROJAS GARCIA, como al jefe de la Unidad de Personal de la citada entidad.

Carta Nº 231-2022/JRP

PRIMERO

Que, mediante OFICIO N° 002507-2022-SERVIR-GDSRH, de fecha 20 de julio del 2022, se le comunicó al JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, de la Municipalidad Distrital de Tamarindo, el inicio de la supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo Nro. 1023. Así mismo, se le solicitó información, indicándosele que la misma, deberá ser remitida en el plazo máximo de cinco (3) días hábiles, y que vencido dicho plazo, la Gerencia **se encuentra habilitada para emitir el informe de resultados que contiene las conclusiones de la acción de supervisión, sobre la base de la documentación que obra en el expediente.**

POR TANTO

Que, habiéndose vencido dicho plazo, en demasía, pido a usted se me brinde, dentro de los plazos de ley, copias fedateadas del informe de resultados que haya emitido vuestra representada, y que contiene las conclusiones de la acción de supervisión. Así mismo, la documentación que acredite que dicho informe de resultados ha sido debidamente notificado, tanto al alcalde de la municipalidad Distrital de Tamarindo ROSENDO ATOCHE LÓPEZ, como al jefe de recursos humanos de la citada entidad.

Con fecha 28 y 30 de setiembre de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia los recursos de apelación materia de análisis, al considerar denegada sus solicitudes de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo, por lo que mediante las Resoluciones 002777-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA y 02780-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de noviembre de 2022[1], se admitió a trámite las referidas impugnaciones, requiriendo a la entidad la remisión de los expedientes administrativos correspondientes y la formulación de sus descargos, los cuales han sido presentados en la fecha, solicitando la entidad que se declare la sustracción de la materia, al haber atendido los referidas solicitudes con posterioridad a la presentación de sus recursos impugnatorios, según ha manifestado:

"(…)
En ese sentido, mediante Oficio N° 001109-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado el 12 de diciembre de 2022 al correo electrónico [redacted] *se puso a disposición del administrado el costo de reproducción de las copias fedateadas atendiendo así el pedido de acceso a la información."*

"(…)
Asimismo, mediante Oficio N° 001115-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado el 13 de diciembre de 2022, se remitió al correo electrónico [redacted] *el Memorando N° 001304-2022-SERVIRGDSRH a través del cual la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos da atención al pedido del señor Ramos Paiva solicitada a través de la Carta N° 231- 2022/JRP. Se adjunta acuse de recibo por parte del referido administrado de fecha 13 de diciembre de 2022."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 5 de diciembre de 2022.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3], aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio Nº 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la

---

[3] *"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (…)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

[4] En adelante, Ley N° 27444.

Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución Nº UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante escritos presentados a esta instancia con fecha 14 de diciembre de 2022 a modo de descargo, que mediante los Oficios Nº 001109-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION y 001115-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificados al recurrente con fechas 12 y 13 de diciembre de 2022 mediante correo electrónico, atendió las referidas solicitudes, adjuntando a los descargos remitidos las imágenes de los correos electrónicos enviados a la dirección electrónica del solicitante y la conformidad de recepción, tal como se advierte de las siguientes imágenes:

servir

Acceso a la Informacion <accesoalainformacion@servir.gob.pe>

RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO - RAMOS PAIVA JUAN

1 mensaje

Acceso a la Informacion <accesoalainformacion@servir.gob.pe> 12 de diciembre de 2022, 16:38
Para: [redacted]

Estimado (a) señor (a) de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806 y modificatorias, mediante el presente le remitimos los documentos adjuntos.

Quedamos a la espera de la confirmación de la recepción del presente correo.

Atentamente,

servir
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Acceso a la Información
Tel. 511 2063370 Anexo 5003
www.servir.gob.pe

2 adjuntos

OFICIO-001109-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION.pdf
667K

MEMORANDO-001301-2022-SERVIR-GDSRH.pdf
303K

Acceso a la Informacion <accesoalainformacion@servir.gob.pe>

RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO - RAMOS PAIVA JUAN

2 mensajes

Acceso a la Informacion <accesoalainformacion@servir.gob.pe> 13 de diciembre de 2022, 15:27
Para: [redacted]

Estimado (a) señor (a) de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806 y modificatorias, mediante el presente le remitimos los documentos adjuntos.

Quedamos a la espera de la confirmación de la recepción del presente correo.

Atentamente,

servir
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Acceso a la Información
Tel. 511 2063370 Anexo 5003
www.servir.gob.pe

2 adjuntos

MEMORANDO-001304-2022-SERVIR-GDSRH.pdf
441K

OFICIO-001115-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION.pdf

JUAN RAMOS PAIVA [redacted] 13 de diciembre de 2022, 19:19
Para: Acceso a la Informacion <accesoalainformacion@servir.gob.pe>

SEÑORES SERVIR

POR LA PRESENTE ACUSO RECIBO DE CORREO ELECTRONICO DE FECHA 13.12.2022, A TRAVES DEL CUAL SE ME NOTIFICA EL OFICIO N°001115-2022-SERVIR-GDSRH Y EL MEMORANDO-001304-2022-SERVIR-GDSRH.
ATTE
JUAN RAMOS PAIVA
DNI 02674096

En martes, 13 de diciembre de 2022, 15:33:27 GMT-5, Acceso a la Informacion <accesoalainformacion@servir.gob.pe> escribió:

Estimado (a) señor (a) de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806 y modificatorias, mediante el presente le remitimos los documentos adjuntos.

Quedamos a la espera de la confirmación de la recepción del presente correo.

Siendo ello así, se encuentra acreditado que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, con posterioridad a la presentación de los recursos de apelación materia de análisis, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDOS los Expedientes de Apelación N° 02407-2022-JUS/TTAIP y 02475-2022-JUS/TTAIP de fechas 29 y 30 de setiembre de 2022, interpuestos por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR,** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp